
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 20/2003. Sentencia de 16-12-2004

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD Y URBANÍSTICA. DESESTIMACIÓN. PUB.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a dieciséis de diciembre de dos mil cuatro.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 20/2003, interpuesto por el apelante M., S.C. representado por la Procuradora D^a M.N.J. y defendido por el Letrado D. A.U.C.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado D. C.N.C

Es objeto de apelación la sentencia de 4-12-2002 del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de los de Zaragoza dictada en el procedimiento ordinario nº 240/2002 por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 10-5-2002 por la que se le deniega al recurrente licencia urbanística y de actividad para pub en local sito en C/ San Antonio M^a Claret sin hacer especial pronunciamiento en relación a las costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por el actor que suplicó se dicte sentencia por la que se revoque la dictada por el Juzgado y se anule la resolución recurrida, o en su defecto se anule igualmente dicha resolución ordenando la retroacción de actuaciones para la comprobación y control por el Ayuntamiento de los establecimientos que pudieran afectar en cuanto a régimen de distancias al establecimiento de la actora.

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se desestime el recurso y se confirme la resolución impugnada con imposición de costas a la actora.

TERCERO.— Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 9 de diciembre de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Los motivos argüidos por la parte recurrente para que se estimen sus pretensiones consisten en considerar que al ser la base jurídica de la sentencia impugnada, el incumplimiento de la Ordenanza de Distancias Mínimas artículo 13 en relación con los artículos 3, 4 y 6 de la misma, puesto que aunque se presentó el plano guía a que se refiere el artículo 13, no se reflejaron el mismo, el cumplimiento de las distancias mínimas fijadas en el artículo 4 de conformidad con las reglas señaladas en los artículos 5 y siguientes, puesto que el apelante no puede conocer la situación jurídica concreta de cada establecimiento susceptible de marcar distancias a la actividad al ser dicha información denegada por el departamento del I.A.E. estima que es el Ayuntamiento a quien incumbe acreditar que ninguno de los establecimientos próximos al local y relacionados por el recurrente en 76 condicionan la posibilidad de otorgar la licencia interesada, a lo expuesto añade que como quiera que el expediente es de 1994 debe darse plena eficacia al régimen del silencio positivo para la obtención de la licencia, a las pretensiones de la parte actora se opone la demandada. Sentado lo anterior se ratifican los acertados razonamientos que se contienen en la sentencia de instancia debiendo remarcar que incoado el procedimiento el 30/6/1994 solicitándose permiso para realización de obras de acondicionamiento y prevención de incendios para el local sito en la C/ San Antonio María Claret de Zaragoza. En fecha 28-2-1996 el Ayuntamiento requirió al actor para que en el plazo de 15 días subsanara las deficiencias observadas debiendo justificar el cumplimiento de los artículos 3.2, 4. b) y 13 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas comunicando el actor de 08-5-1996 entre otras cuestiones que le fuera concedido la condición de tolerada hasta la extinción del uso. Así las cosas, aún cuando la resolución recurrida no se dictara hasta el 10-5-2002 es claro que no pudo obtenerse la licencia por silencio positivo puesto que, conforme el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, antes de ser modificada por Ley 4/1999, para que esto acaeciera se requería solicitar la certificación de actos presuntos lo que no se llevó a efecto y a partir de la reforma operada por la Ley 4/1999, en que ya no es preceptiva el certificado del acto presunto para obtener la licencia por silencio positivo, al haber transcurrido con creces el plazo de tres meses desde que se pidió ya había entrado en vigor la declaración de zonas saturadas, pues se publicó en el B.O.P. de 17-10-1995 lo que obviamente le impedía al actor a tenor de reiterada jurisprudencia la adquisición de licencia por silencio positivo en caso de estar incurso en causa de ilegalidad.

Tras lo expuesto como quiera que la parte demandante si bien aportó plano de situación en el que se señalaba con exactitud el emplazamiento del local y la situación del mismo respecto a los otros 76 locales existentes, no procedió a fijar en el plano el cumplimiento de las distancias mínimas fijadas en su artículo 4. Por tanto, tal y como se infiere de la sentencia de instancia el actor debería haber cumplido dicho requisito y ello, con independencia de que siendo el Ayuntamiento quien tiene los datos para saber si los establecimientos cer-

canos tienen una determinada categoría o están legalizados, le competaría en todo caso la labor de corrección a lo efectuado por el actor. En consecuencia es claro que la existencia de 76 establecimientos próximos al local donde la actora pretende ejercitar su actividad implica la imposibilidad de la obtención de las licencias pertinentes, lo que no ha quedado desvirtuado. Por tanto procede desestimar el recurso interpuesto.

SEGUNDO.– A tenor del art. 139.2 de la Ley jurisdiccional procede imponer a la parte apelante las costas del procedimiento.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso de apelación número 20/03 contra la resolución obrante en el encabezamiento de esta sentencia interpuesto por M., S.C.

SEGUNDO.– Se imponen a la parte apelante las costas procesales. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.